



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00020-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1354

ASUNTO

1

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El 11 de febrero de 2020, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del Banco Compartir S.A. Bancompartir S.A. contra los señores Diego Iván Tobón Mejía y Lucelly Mejía Saldarriaga; auto para cuya notificación personal el apoderado del demandante remitió citación según el art. 291 del C.G.P. que fueron entregadas respectivamente a los demandados los días 17 de abril de 2021 y 30 de octubre de 2020 (núm. 61 y 31 exp.), sin embargo, los citados no comparecieron en término. Por ello el demandante optó por notificarlos por aviso. Diligencia de notificación que se cumplió con cada uno de los demandados respectivamente los días 20 de septiembre y 12 de febrero de 2021 (núm. 64 y 43 exp.), quienes dejaron vencer el término sin pagar ni excepcionar. Entonces, es claro que el título ejecutivo no mereció reparo.

El inc. segundo del art. 440 del C.G.P. establece que, si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, los demandados no propusieron excepciones ni pagaron lo debido y lo títulos objeto de ejecución no merecieron reparo alguno; razón por la cual se debe aplicar la norma citada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor del Banco Compartir S.A. Bancompartir S.A. contra los señores Diego Iván Tobón Mejía y Lucelly Mejía Saldarriaga.

Segundo. DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y el de los que se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a los ejecutados. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59043c4e16384f28d5fa44492bb746ca14d0f04f4ceebb888c3308ccc5a3f7b0**

Documento generado en 19/11/2021 02:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>